

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 306 DE 2020
CÁMARA.**

“por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”

Bogotá D.C. 24 de octubre de 2020

Doctor

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

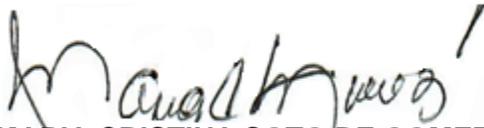
La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 306 de 2020 cámara *“por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”*

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo que usted nos hiciera como presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 15 de Octubre de 2020; Con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 306 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”.

Cordialmente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ

Representante a la cámara

Coordinadora Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.

Representante a la cámara

Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020 CÁMARA.

“por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 306 de 2018 Cámara *“por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”*

El presente Informe está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES.
- II. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO
- III. CONSIDERACIONES GENERALES.
- IV. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO
- VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020 CÁMARA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

- El 30 de Julio del 2020 los honorables representantes, H.S.Hernán Francisco Andrade Serrano , H.S.Myriam Alicia Paredes Aguirre H.R.Maria Cristina Soto De Gomez , H.R.Jairo Giovany Cristancho Tarache , H.R.Armando Antonio Zabaraín de Arce , H.R.Faber Alberto Muñoz Ceron , H.R.Buenaventura León León , H.R.Juan Carlos Rivera Peña , H.R.Oscar Tulio Lizcano Gonzalez , H.R.Felix Alejandro Chica Correa , H.R.Henry Fernando Correal Herrera , H.R.José Elver Hernández Casas , H.R.Jennifer Kristin Arias Falla , H.R.Diela Liliana Benavides Solarte , H.R.Jose Gustavo Padilla Orozco , H.R.Felipe Andres Muñoz Delgado , H.R.Nidia Marcela Osorio Salgado , H.R.Jhon Arley Murillo Benitez , H.R.Juan Diego Echavarria Sanchez , H.R.Adriana Magali Matiz Vargas , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R.Ciro Fernández Núñez , H.R.Ángel María Gaitán Pulido , H.R.Jorge Enrique Benedetti Martelo , H.R.Juan Carlos Reinales Agudelo , H.R.Jaime Felipe Lozada Polanco , H.R.Carlos Eduardo Acosta Lozano,

presentaron ante la secretaría general de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 306 de 2020 “por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”.

- El proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 731 de 2020.
- La mesa directiva de Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, designó como Coordinador ponente a la Honorable Representante María Cristina Soto y como ponente al Honorable Representante Jorge Enrique Benedetti. Publicado en la gaceta No. 1034 de 2020.
- El presente proyecto de Ley de iniciativa congresional, fue aprobado en la sesión virtual del 15 de octubre de 2020, por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, en acta No.22, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Iniciándose de esta manera el trámite legislativo para su aprobación.

II. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

En Colombia la Ley 1010 de 2006, normativiza la corrección, prevención y sanción de las conductas de acoso laboral. A pesar de la ley, en la práctica se ha hecho poco efectivo el acceso a la justicia para las víctimas de conductas de hostigamiento en el trabajo, como hemos evidenciado en las pocas denuncias y escasos fallos sancionatorios al respecto, a pesar de la proliferación de esta conducta en las relaciones laborales.

Con ello es importante aclarar que, en el nuevo código único disciplinario, artículo 210 de quejas temerarias, es claro que las denuncias y quejas falsas o temerarias originan responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes lo cual conlleva a instalar una audiencia donde aportará y solicitará pruebas en un termino no superior a cinco (5) días. Luego podrá presentar alegato dentro de un termino de tres días.

Con dicho estado de las cosas, la presente ley busca reformar la Ley 1010 de 2006 para extender el término en el cual se debe interponer la acción en contra del acoso laboral de seis (6) meses a tres (3) años.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Primeramente, es preciso aclarar que para efectos del desarrollo de la discusión el concepto de “acceso a la justicia” se entenderá en un sentido amplio, es decir, no debemos restringirlo solamente al acto de llevar ante la jurisdicción laboral un asunto para que se pronuncie en derecho, sino que también se refiera a los mecanismos y herramientas que permitan

prevenir, cesar y reparar las consecuencias jurídicas ocasionadas por conductas constitutivas de acoso laboral, ante otras instancias de carácter administrativo, policivo o ante los particulares en el caso de los comités de convivencia laboral.

Estas instancias de acceso a la justicia deben ser efectivas e idóneas para proteger la situación jurídica infringida, es decir, que se garantice a la víctima la posibilidad de plantear como se están vulnerando sus derechos, que se repare el daño causado y, finalmente se posibilite el castigo de los responsables.

Según el estudio realizado por Velasquez O., Rodríguez F., y Astrid J (2017) evidenciaron que el acoso laboral causa efectos en la salud física del trabajador como por ejemplo, enfermedades del sistema respiratorio y del sistema musculo esquelético. En este mismo sentido, el estudio realizado por Camargo J. y Puentes A. (2009), la víctima de un acoso laboral podría presentar diferentes tipos de comportamiento dependiendo del tipo de acoso al que haya sido sometido causando efectos negativos en la salud emocional. En consonancia con lo anterior, Alfredo R. (2015) manifiesta que el proceso de recuperación para los trastornos de ansiedad puede durar años, mientras que los procesos agudos de depresión necesitan mínimo 8 meses de recuperación y los traumas post traumáticos toda la vida.

Es decir, que la evidencia médico-científica es clara al demostrar que las personas con traumas por acoso laboral en la mayoría de los casos necesitan un tiempo prudencial para recuperar su proceso de toma de decisión y afrontar las situaciones de acoso, el cual es mayor al tiempo de caducidad que plantea la ley 1010 de 2006.

En consecuencia, el Proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 18 de la Ley en mención, buscando establecer que el término de caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral prescriban en tres (3) años, a partir del último acto u hostigamiento en la relación laboral, equiparándolo al término de prescripción laboral trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T.(Código Sustantivo del Trabajo) y 151 del C.P.T y S.S. (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

- **CONCEPTOS EMITIDOS**

Tal como lo establece el concepto emitido por la CUT (Central Unitaria de Trabajadores de Colombia):

“El termino de tres años propuesto en el proyecto de ley en mención, es idóneo ya que busca una mayor protección de los derechos fundamentales del derecho al trabajo y la dignidad humana los cuales se encuentran

incluidos en nuestra Carta Política y deben ser protegidos en un Estado Social de Derecho”.

Por último, es importante citar el concepto emitido por el Ministerio de trabajo para el proyecto de ley 135/2018 el cual posee la misma esencia que el proyecto de Ley 306 de 2020 :

“Dicha propuesta busca garantizar y proteger el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, derecho fundamental consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Este proyecto busca ampliar, bajo el principio de igualdad, la oportunidad procesal con la que cuentan los trabajadores para acudir a la protección de sus laborales, en la medida que propone igualar el termino de caducidad del acoso laboral al término de prescripción de la acción al que se refiere el artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo. Con esto se unifica el criterio y término, por seguridad y claridad jurídica, para hacer efectiva la garantía en todo tipo de relaciones laborales, tanto en sede judicial como administrativa o en el mismo entorno laboral privado.”

IV. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El acceso a la justicia, en el sentido amplio del concepto, se encuentra garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención (...)”.

Las prescripciones de corto plazo pretenden buscar seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 1°, haciendo posible la vigencia de un orden justo, el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad razonables de la acción concreta del derecho substancial. Criterios definidos por los fines esenciales del Estado prescritos en nuestra constitución en su artículo 2°.

La Corte Constitucional en ciertas sentencias ha manifestado al respecto de los términos de caducidad cuando han sido debatidos jurisprudencialmente:

“...lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracteriza por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de

inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que, la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.”

Según el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el término para interponer la acción en contra del acoso laboral es de sólo seis (6) meses. Esta disposición puede llevar a la confusión de las víctimas, en razón que la mayoría de acciones laborales prescriben en el término de 3 años a partir de la ocurrencia de la situación objeto de la controversia.

Diferentes tratadistas han manifestado la antinomia que existe entre la prescripción trienal de los derechos laborales y el término de caducidad que estableció la Ley 1010 de 2006, por lo que se hace necesario identificar dicho término a fin de acompasar los derechos laborales.

El tratadista Garzón en su tratado manifiesta al respecto que “no resulta coherente dentro del ámbito del derecho laboral que una situación que tiende a vulnerar gravemente la dignidad del trabajador tenga un tiempo más corto de caducidad sin motivación o razón alguna”

Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Así, considerando la importancia del presente proyecto se hace necesario la modificación al artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 para armonizar la regulación del acoso laboral al ordenamiento del derecho laboral colombiano.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

Texto original del proyecto	Texto aprobado en primer debate
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006</i>	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley”</p> <p>Parágrafo. El uso infundado o con temeridad de las acciones por acoso laboral, cuando ello sea debidamente probado, se constituirá en causal de despido con justa causa.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.</p>
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Alfredo R. (2015). Reciprocal relations between workplace bullying, anxiety, and vigor: a two-wave longitudinal study.

Camargo, J.A. y Suarez, A.P. (2009). Rasgos de personalidad y autoestima en víctimas de acoso laboral. *Diversitas: Perspectivas en psicología*. 6. 51-55.

Velasquez O., Rodriguez F., y Astrid J. (2017). *Acoso laboral y sus efectos en la salud del trabajador: revisión de la literatura*. Universidad del Rosario. Repositorio especialización en salud ocupacional.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de plenaria, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley 306 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”.

Cordialmente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la cámara
Ponente

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
306 DE 2020 CÁMARA**

PROYECTO DE LEY No. 306 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la cámara
Ponente